

Fecha LEXNET :22/03/2016 12:21:32

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA
Ldo/a.:MAÑA FERRER, JUAN ANTONIO
Su Ref.: Mi Ref.:000696/13

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE CASTELLÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 422/2013

SENTENCIA NUM. 147 / 2016

En Castellón, a 22 de marzo de 2016.

Visto por Doña Carmen Marín García, Magistrada- Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia tramitado como procedimiento ordinario nº 422/2013, en el que son partes el recurrente PROMOCIONES Y ACTIVIDADES DIVERSAS ARPE S.L.. representado por la Procuradora MARIA CONCEPCIÓN MOTILVA y asistido por el/la Letrado D. CARLOS CASES BLANCH, y el demandado AYUNTAMIENTO DE PEÑISCOLA, representado por la Procuradora DOLORES MARIA OLUCHA VARELLA y asistido por el Letrado JUAN ANTONIO MAÑA FERRER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara demanda lo que hizo a su tiempo y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes en defensa de sus pretensiones, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso declare no ajustada a derecho la resolución combatida y la deje sin efecto sin petición sobre la imposición de costas.

SEGUNDO: Dado traslado a la demandada, contestó a la demanda en plazo y en las que tras exponer sus argumentos terminaba solicitando la desestimación del recurso, absolviendo a la administración y con expresa imposición de costas a la recurrente.

TERCERO: Por Decreto de 22/05/14 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó su proposición y practica, consistente en prueba documental y testifical, y evacuados el trámites de conclusiones quedó concluso para Sentencia.

CUARTO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por el cúmulo de asuntos pendientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de la legalidad de la Resolución de fecha 25 de JUNIO de 2013 dictada por el Ayuntamiento de PEÑISCOLA por la que se aprueba definitivamente la creación de una zona acústicamente saturada en la calle Mayor y

Fecha LEXNET :22/03/2016 12:21:32

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA

Ldo/a.:MAÑA FERRER, JUAN ANTONIO

Su Ref.: Mi Ref.:000696/13

su entorno.

SEGUNDO: La actora justifica su pretensión indicando que El recurrente explota un local afectado por esa declaración la discoteca la Fleca. Insta la nulidad por infracción del art. 30 de la ley 7/2002, que las medidas deben ser adecuadas para reducir los niveles sonoros, que en este caso se reduce, entre otros el horario de cierre a las 3,30h lo cual solo afecta a las discotecas (los pubs tiene horario de cierre a 3,30 y las discotecas hasta 7,30h), el resto de los locales no sufren la alteración horaria a pesar de ser los que mas malestar generan, por lo que la medida es discriminatoria en concreto las medidas correctoras de los puntos 2.1 y 2.2 del Acuerdo de declaración de ZAS. En segundo lugar alega infracción del art. 22.3 del Decreto 104/2006 de planificación y contaminación acústica porque prevé que se someterá a un periodo de información pública, consta la publicación en un diario y en el DOGV pero no en el tablón de anuncios del ayuntamiento,, nada se dice y por tanto hay que suponer que no se hizo. En tercer lugar, indica infracción de los arts. 7.2, 7.3a, 7.4 y anexo V del Decreto, porque se debe contar con un informe técnico que recoja las mediciones sonoras que exige el art. 28,2 de la Ley 7/2002 y el que consta no es completo. Añade infracción por defecto de motivación y por la exclusión de la una calle en la que también hay siete bares y pide la exclusión de la zas de la plaza donde se ubica su discoteca por cuanto está más separado y se accede por una zona de la muralla alejada de vecinos, sin que se haya justificado la inclusión en el zas. Por último, alega infracción del art. 23,5 del Decreto porque no consta elaboración y envío del documento de "síntesis" por lo que se deniega publicidad y síntesis..

La Administraciónse opone al recurso presentado e insta la confirmación del acto impugnado reiterando las razones por las que se adoptó la decisión de declaración de zona zas. La adecuación del procedimiento seguido para su declaración y de los resultados del informe elaborado por el ingeniero industrial municipal sobrepasando los niveles de ruido y del informe emitido por el TAG respecto al inicio del procedimiento de declaración de zona ZAS, que el acuerdo fue notificado a los interesados en particular la recurrente dando plazo para alegaciones, fue publicado en DOGV el 18-12-12, se presentaron alegaciones que fueron informadas y desestimadas, incidiendo que se han cumplido con todos los trámites que marca el Decreto 104/06. respecto a los motivos de impugnación, se opone a la alegación de discriminación, que la reducción de horario está justificada en tanto que en el informe se dice que el nivel de ruido es mayor de las 3 a las 7 y la ley 7/2002 de protección contra la contaminación acústica establece la medida legal de limitar horarios, estos limites se sobrepasan dos veces por semana durante tres semanas consecutivas (s/informe) y la libertad de empresa debe tener un limite en no perjudicar el derecho de descanso. En cuanto a la publicación en el tablón de anuncios del ayuntamiento, se remite a la sede electrónica del ayuntamiento donde se publicó el acuerdo conforme a la ley 11/2007 por cuanto entre los servicios que presta esta el tablón de anuncios y edictos y explica la gestión del mismo y validación del sistema. En tercer lugar, en cuanto a los supuestos defectos del informe técnico emitido por el ingeniero se remite a lo argumentado en el expediente administrativo en tanto que han sido observados de manera escrupulosa todos los requisitos por último en cuanto a la falta de motivación se cumple las exigencias legales, que la zona donde se ubica la discoteca está dentro de las zonas donde se midieron ruidos y está motivada su inclusión en el informe que responde a una necesidad de preservar los derechos del medio ambiente y la salud de los ciudadanos y concluye que el documento de síntesis si que obra en el expediente en el f. 492.

TERCERO.- De la revisión del expediente administrativo, se desprende que el informe del ingeniero municipal obrante a los folios 2 a 80 del expediente administrativo, es suficientemente detallado de todos los requisitos que el Decreto 104/2006 de 14 de julio del Consell de planificación y gestión en materia de contaminación acústica exige en su articulado, sin que se haya omitido elemento esencial alguno para alcanzar las conclusiones

Fecha LEXNET :22/03/2016 12:21:32

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA

Ldo/a.:MAÑA FERRER, JUAN ANTONIO

Su Ref.: Mi Ref.:000696/13

sobre la necesidad de la declaración de zona acústicamente saturada que es impugnada por la recurrente y que afecta a la calle mayor y alrededores.

Son diversos los motivos de nulidad que esgrime la actora impugnando el decreto de declaración definitiva de zona ZAS sin embargo todos ellos deben ser desestimados haciendo propios los argumentos expuestos por el Ayuntamiento en su contestación, que son en cierto modo, reproducción de los informes obrantes en el expediente administrativo sobre las alegaciones ya formuladas en vía administrativa.

No obstante, se examinarán de modo singularizado cada uno de los motivos de impugnación, si bien, con carácter previo, debe destacarse que no se ha practicado prueba técnica alguna que contradiga el informe redactado por JORGE AZUARA ROCA, ingeniero industrial municipal, y por tanto, sin prueba de contradicción con las conclusiones de este informe, la presunción de certeza del mismo prima sobre los argumentos impugnatorios carentes de actividad probatoria, ello se predica especialmente respecto del motivo de impugnación tercero por vulneración de los art. 7.2, 7.3.a y 7.4 del Decreto. En el informe se dice que se han cumplido todos los requisitos y en todo caso, para impugnar sus resultados se hacía preciso aportar pruebas técnicas en refutación de la obrante en el expediente administrativo y no se ha hecho.

El Decreto 104/2006 explicita el mecanismo para realizar las mediciones, que es el seguido por el técnico municipal, cualquier afirmación en contra precisa de acreditación, y al no haberse aportado se concluye que sus datos han sido extraídos de forma correcta y que sus conclusiones son ciertas. En el informe se realizó un estudio de 35 días de manera consecutiva iniciando mediciones sobre las 12 de la mañana y finalizando a las 10 horas del día siguiente, captando niveles de ruido tanto el horario diurno como nocturno y el parámetro a considerar en las mediciones ha sido el establecido en la ley 7/2002.

Conclusiones del informe, que recoge el técnico de administración general el 2-11-12, en su informe obrante a los f. 81 a 84 y que concluye que es procedente el inicio del procedimiento para la declaración de zona zas.

Si bien ya se ha anticipado la desestimación del recurso por estimar que no concurre ninguno de los motivos de nulidad alegados por el recurrente procede su examen.

CUARTO.-Siguiendo el orden empleado por el recurrente, como empresa titular de uno de los negocios afectados por las medidas correctoras impuestas por el ayuntamiento se abordará las infracciones que se citan de la ley 7/2002 de 3 de diciembre de GV de protección contra la contaminación acústica y del Decreto 104/2006 de 14 de julio del Consell de planificación y gestión en materia de contaminación acústica..

Se indica la infracción del Artículo 30 Efectos de la ley 7/2002 en cuanto dispone:

La declaración de Zona Acústicamente Saturada habilitará a la administración que haya procedido a declarar ésta para la adopción de todas o alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos o restringir su velocidad, o limitar aquélla a determinados horarios, de conformidad con las otras administraciones competentes.
- d) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica.

Se considera contrario a derecho y discriminatorio que las medidas correctoras impuestas, en especial el cierre de los negocios a las 3.30 solamente afecta a las discotecas, porque respeta el horario de cierre de los pub y otros bares de la zona, y discrepa que en el tramo horario hasta el cierre comercial de las discotecas (7.30h) se produzca un mayor nivel de ruidos que afecte a los vecinos.

En cambio, en el informe técnico se concluye en sentido distinto y así se aprecian niveles excesivos en el tramo de 3 h 7 horas, superando en más de 20 db.

Por lo tanto, si las pruebas objetivas confirman que existe este exceso de ruido, la medida

Fecha LEXNET :22/03/2016 12:21:32

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA

Ldo/a.:MAÑA FERRER, JUAN ANTONIO

Su Ref.: Mi Ref.:000696/13

correctora impuesta de reducir el horario en una franja horaria determinada es proporcionada, sin que esta provoque discriminación alguna con otro tipo de negocios. Por ello la comprobación de contaminación acústica en la franja horaria entre las 3 y las 7 justifica la reducción de horario de las discotecas y esta medida correctora no implica discriminación con otros locales de ocio ni atenta al principio constitucional del art. 14CE.

También se indica vulneración del Artículo 22 del Decreto: Procedimiento de declaración de Zona Acústicamente Saturada que dispone:

1. Con la aprobación de la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada, el ayuntamiento iniciará el procedimiento para su declaración.

2. En el supuesto de que la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada incluya la adopción inmediata de medidas cautelares, éstas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

3. La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento o la parte del mismo que se acuerde. A tal efecto, se anunciará en el Diari Oficial de la Generalitat y al menos en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del ayuntamiento, en el que se señalará el lugar de exhibición y determinará un plazo para formular alegaciones de 30 días. Asimismo, se dará audiencia, dentro del periodo de información pública, a las organizaciones o asociaciones que representen colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la declaración, y, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidades que las agrupe.

4. Transcurrido el trámite anterior y, en su caso, modificada la propuesta inicial en función de las alegaciones tomadas en consideración, el ayuntamiento remitirá, como último trámite previo a su aprobación, la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada a la conselleria competente en materia de medio ambiente, a los efectos de obtener informe vinculante, que deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes. La Conselleria podrá solicitar los informes o dar traslado de la propuesta a otros órganos de la administración Autonómica o de otras Administraciones cuyas competencias puedan resultar afectadas, a los efectos de que aporten las consideraciones que estimen oportunas en el plazo máximo de diez días

En caso de no emitirse el informe de la conselleria competente en medio ambiente en el citado plazo de un mes, se interrumpirá el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si el informe es contrario a la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada, podrá solicitar que se complete el contenido de ésta, exigiendo, en caso de considerarlo necesario, un nuevo trámite de información pública.

5. La resolución que declare una zona como Zona Acústica Saturada se adoptará mediante acuerdo del Pleno del ayuntamiento competente de conformidad con la normativa básica estatal, en el plazo máximo de un mes desde la remisión del informe favorable por parte de la conselleria competente en medio ambiente.

Cuando alguna de estas zonas comprenda más de un término municipal, su declaración corresponderá, a propuesta de los ayuntamientos afectados, al conseller competente en materia de medio ambiente.

6. La declaración de Zona Acústicamente Saturada se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat y entrará en vigor, salvo que en ella se disponga otra cosa, el día siguiente al de su publicación.

En cuanto al requisito de información pública, se impugna que no se ha publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Esta acreditado que el acuerdo municipal se notificó a todos los interesados personalmente, permitiendo formular alegaciones y también se notificó en el DOGV.

Fecha LEXNET :22/03/2016 12:21:32

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA
Ldo/a.:MAÑA FERRER, JUAN ANTONIO
Su Ref.: Mi Ref.:000696/13

Con carácter previo, destacar que la infracción de un concreto trámite procedimental debe ser esencial para que de lugar a la nulidad del procedimiento, lo cual no concurre, porque se notificó en DOGV y a los interesados, y en su defecto debe generar indefensión. Pues bien, en modo alguno, se ha producido dicho defecto y mucho menos ha generado indefensión al recurrente a quien como interesado se le notificó el acuerdo de inicio y de resolución, y además se notificó en el DOGV.

Sentado lo anterior, y descartado que un defecto de notificación pueda provocar indefensión al recurrente susceptible de ser causa de anulación, se concluye que el acuerdo quedó incorporado al portal electrónico del ayuntamiento, el cual se puede consultar por cualquier ciudadana. Sistema válido de publicidad, legitimado por la ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Por lo tanto, también este motivo debe decaer, acreditado que el acceso del ciudadano al portal de anuncios del ayuntamiento se verifica de modo electrónico a través de la web del Ayuntamiento y que está fiscalizado y validado por la comunidad valenciana. Queda justificado este expreso con los documentos 1 a 4 aportados por el Ayuntamiento en su contestación.

Respecto a la infracción de los art. 7.2 y ss del Decreto, ya se ha hecho mención en el fundamento anterior al rechazar los defectos del informe técnico emitido por el ingeniero industrial.

Por último, en cuanto a la infracción del art. 54 de la IRJPAC por defecto de motivación, se vuelve a incidir en lo ya expuesto. La decisión municipal está justificada en conclusiones objetivas, hay un exceso de ruido nocturno entre las 3 y las 7 y la medida propuesta intenta reducir esta contaminación acústica, es indiferente las argumentaciones expuestas en cuanto a la ubicación de la discoteca La Fleca, que se dice más alejada de las calles con viviendas, por cuanto está junto a la muralla, y siendo esto cierto, su ubicación un tanto más apartada, igualmente se demostró un exceso de ruido en las calles colindantes, de ahí la justificación de la medida impuesta y su correcta motivación, porque se ha demostrado que en la plaza del Ayuntamiento, donde se ubica la discoteca, se producen durante toda la noche niveles de recepción sonoros superiores a los permitidos.

Por último, se indicaba que no se había aportado el documento de síntesis a la Consellería, lo cual no es así porque obra al folio 492 del expediente administrativo.

El recurso se desestima.

QUINTO: conforme al artículo 139 de la LJCA, y por aplicación del principio de vencimiento objetivo procede condena en costas a la actora con el límite legal de 375€.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

DESESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo presentado por PROMOCIONES Y ACTIVIDADES DIVERSAS ARPE S.L. contra la **Resolución de fecha 25 de JUNIO de 2013 dictada por el Ayuntamiento de PEÑISCOLÑA por la que se aprueba definitivamente la creación de una zona acústicamente saturada en la calle Mayor y su entorno, DECLARANDO LA CONFORMIDAD A DERECHO DE LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS que se mantienen.**

Procede condena en costas a la actora con el límite legal de 375€.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de apelación en plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Fecha LEXNET :22/03/2016 12:21:32

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA

Ldo/a.:MAÑA FERRER, JUAN ANTONIO

Su Ref.: Mi Ref.:000696/13

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.